

Recurso 370/2020

Resolución 136/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de abril de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTALACIONES ESPECIALES MALAGUEÑAS, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 29 de octubre de 2020, adoptado en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado, “Suministro de luminarias, acoples y columnas para los paseos marítimos de Almerimar” (Expte. 2020 226), tramitado por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 10 de agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del referido contrato asciende a la cantidad de 149.119,60 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 29 de octubre de 2020, la mesa de contratación a la vista del informe del técnico municipal sobre la adecuación de las ofertas técnicas al pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), acuerda excluir de la licitación la proposición de la empresa INSTALACIONES ESPECIALES MALAGUEÑAS, S.L. (en adelante INESMA). El mencionado acuerdo se comunica a la ahora recurrente, con fecha 3 de noviembre de 2020, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO. Con fecha 9 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito, calificado como recurso de reposición, interpuesto por la la entidad INESMA contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación anteriormente mencionado.

QUINTO. Con fecha 10 de noviembre de 2020, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso presentado y le solicitó comunicase a este Tribunal si ese Ayuntamiento disponía de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito. En caso de no disponer del mismo, se le requería la remisión del informe sobre el recurso presentado, el expediente de contratación, y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Órgano el día 12 de noviembre de 2020.

SEXTO. Posteriormente por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, a computar desde el día siguiente al citado envío, para formular las alegaciones que consideraran oportunas, sin que se hayan recibido en el plazo conferido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de El Ejido no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de suministro con un valor estimado de 149.119,60 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Sobre el particular, procede señalar que la recurrente denomina su escrito de recurso de reposición y no de recurso especial en materia de contratación, si bien esta última es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: “*El error o la ausencia en*



la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”, por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de recurso de reposición que utiliza la recurrente.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado g) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que «Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión ha sido notificado a la ahora recurrente el 3 de noviembre de 2020, siendo publicado con igual fecha en el perfil de contratante. Por tanto, el recurso presentado en el Registro electrónico de este Tribunal el 9 de noviembre se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La mesa de contratación, con fecha 8 de octubre de 2020, tras conocer el contenido del informe elaborado por el técnico municipal con fecha 6 de octubre de 2020 en el que se evaluó la documentación técnica de las proposiciones presentadas a licitación según lo establecido en el PPT que rige la licitación, adoptó el siguiente acuerdo:



“A la vista de la documentación presentada por las empresas licitadoras, la Mesa decide excluir a la empresa TRENASA S.A, por no aportar la documentación técnica indicada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y admitir provisionalmente la plica de las empresas INSTALACIONES ESPECIALES MALAGUEÑAS S.L., e INDASA ALMERIA, S.L. otorgándole un plazo de 3 días hábiles, para que aclaren los puntos destacados en el informe técnico relativo al plazo de ejecución propuesto y el material de las luminarias así como admitir al resto de empresas licitadoras por haber presentado la documentación conforme a lo dispuesto en el PCAP.”

En ejecución del citado acuerdo de la mesa de contratación, con fecha 9 de octubre de 2020, se notifica requerimiento de subsanación a la mercantil INESMA, en el que tras comunicarle que se encuentra admitida con carácter provisional en el procedimiento de adjudicación, se le informa que tras el estudio de la documentación técnica presentada, se han detectado los siguientes errores subsanables:

“La luminaria presentada no se ajusta a las condiciones indicadas en el pliego, OFERTANDO UNA LUMINARIA DE ALUMINIO CUANDO EN EL PPT SE REQUIERE EL EMPLEO DE MATERIALES POLIMÉRICOS. Este requisito es imprescindible ya que la elección de materiales plásticos, en zonas afectadas por un alto grado de corrosión, reducen drásticamente el mantenimiento del alumbrado”.

Una vez presentada la documentación justificativa por la mercantil INESMA, dentro del plazo concedido para ello, la misma es sometida a informe del técnico del Área de Obras Públicas del Ayuntamiento que concluye con respecto a ella, en los siguientes términos:

“Tras analizar las alegaciones aportadas se indica que el licitador propone justificar la equivalencia de ambas luminarias mediante el empleo de materiales fabricados en inyección de aluminio con la aplicación de pintura que aporte resistencia a ambientes corrosivos según ensayo ISO 9227:2017.

(...)

Por lo expuesto se indica que la luminaria propuesta como alternativa a la requerida en el PPT no son equivalentes, no cumpliendo la oferta lo especificado en el PPT.”.

La mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha 29 de octubre de 2020, convocada para el acto de valoración del informe técnico y apertura del sobre nº 2 de proposición económica; tras conocer el contenido del informe del técnico municipal y celebrar el acto público de apertura de las proposiciones económicas, adopta el siguiente acuerdo:



“Visto lo expuesto anteriormente, la mesa, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda la exclusión de la empresa INSTALACIONES ESPECIALES MALAGUEÑAS S.L; proponer a la Junta de Gobierno Local la adjudicación PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE LUMINARIAS, ACOPLÉS Y COLUMNAS PARA LOS PASEOS MARÍTIMOS DE ALMERIMAR por ser la oferta más ventajosa de acuerdo a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación, a la empresa INDASA ALMERIA, S.L”.

Disconforme con el acuerdo de exclusión, la empresa INESMA presenta recurso por el que impugna dicho acuerdo, y en el que solicita *“la continuidad en el proceso de licitación”*.

Fundamenta su pretensión en que la oferta presentada cumple y mejora lo indicado en el PPT, y a tal efecto formula las siguientes alegaciones:

1- En primer lugar, argumenta que el material requerido en el PPT para la luminaria, el polímero técnico, es exclusivo de la empresa ATP. Ello supone una vulneración del contenido de las previsiones del artículo 126 de la LCSP, sobre reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, que en su apartado 6, establece: *“las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”.*

Por tanto, continúa el escrito de recurso, cualquier luminaria equivalente en prestaciones técnicas, incluido materiales, deberá ser igual de válida frente al resto de propuestas de los licitadores, cumpliendo con el principio de igualdad de trato.

2- En segundo lugar, argumenta que INESMA presentó en la licitación la ficha técnica de la luminaria ofertada, y en cuanto al requisito de material en la misma se indica, en lo relativo a la carcasa:

“Inyección de aluminio de alta densidad para máxima disipación con compartimentos independientes para el circuito LED y driver. Tornillería acero inoxidable.”, y, en lo relativo al acabado superficial o pintura, “Color negro. Acabado inmune a ambientes corrosivos, alta durabilidad. Color RAL e imprimación a



petición del cliente incluido. Acabado inmune a ambientes corrosivos, con ensayo favorable referido a la ISO 9227:2017.”

Por lo que la luminaria presentada, concluye la recurrente, cumple con los requerimientos técnicos exigidos en el PPT.

3. Como apoyo al anterior alegato, el recurso cita un documento titulado “Requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior”, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), en el se afirma que el empleo de material de aluminio es igual de válido que el polímero técnico.

Por último, cita diversas características técnicas de las luminarias ofertadas, tales como que disponen de una garantía total de 10 años, así como que ofrece inteligencia digital integrada con sistema de microcontrolador y doble termómetro digital.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 11 de noviembre de 2020, en el que se opone a las pretensiones del recurso, y concluye que la luminaria propuesta por INESMA, como alternativa a la requerida en el PPT, no es equivalente, e incumple las especificaciones contenidas en el mismo. Tal conclusión la fundamenta en los siguientes motivos:

1. En primer lugar subraya que el único argumento nuevo que se recoge en el escrito de recurso es el relativo a la vulneración del artículo 126.6 de la LCSP, frente a lo que el órgano de contratación alega lo siguiente: *“La afirmación de que el material empleado en la luminaria prescrita, el polímero técnico, es exclusivo de la empresa prescrita, esto es ATP, no es cierto, ya que existen luminarias fabricadas por otras empresas en polímero técnico que cumple con las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige esta licitación, lo cual se acredita en el informe técnico de fecha 11/11/2020.”*

2. En cuanto al resto de los argumentos del recurso y en los que se defiende la equivalencia del material ofertado con las prescripciones del PPT, el informe del órgano de contratación reproduce el contenido del informe del técnico del área de obras públicas del Ayuntamiento de 22 de octubre de 2020 y concluye



afirmando que la luminaria propuesta por la mercantil INESMA no es equivalente, ni cumple las especificaciones del PPT.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede entrar a analizar el objeto de la controversia. El debate se centra en discernir si la luminaria ofertada por INESMA, cumple o no con las prescripciones técnicas establecidas en el PPT respecto al material requerido. A efectos de poder concluir sobre la referida cuestión se analizarán los dos motivos en los que se centra el escrito de recurso, y mediante los que INESMA fundamenta la oposición a la exclusión de su oferta, a saber:

1. El material polímeros técnicos avanzados es exclusivo de una sola empresa, por lo que tal exigencia del PPT supone una vulneración del contenido de las previsiones del artículo 126.6 de la LCSP.
2. Las luminarias ofertadas por INESMA, elaboradas mediante el empleo de materiales fabricados en inyección de aluminio, son equivalentes a las exigencias del PPT y por tanto cumplen las especificaciones del mismo.

A tales efectos y en primer lugar resulta pertinente reproducir las previsiones del PPT, que en su cláusula 2, regula las características técnicas en los siguientes términos:

“Se detallan a continuación las prescripciones técnicas requeridas con el suministro, todos los suministros deberán cumplir lo especificado en el anexo 1. Fichas técnicas

2.1 Luminarias.

Luminaria de polímeros técnicos avanzados, no susceptibles a la corrosión y totalmente seguros frente a la electrocución modelo Aire S3 Led 55 A7 de ATP o equivalente en color negro con acoplamiento 60 mm y una temperatura de color de 3000K, accesorio BF-40 para permitir montaje lateral y Post-Top y equipada con driver con protocolo DALI (regulación horaria con un mínimo de 5 escalones, hilo de mando o flujo lumínico constante), protector contra sobretensiones de 10 kV, IP66 e IK10”.

Y en anexo 1 se adjuntan las características técnicas de la empresa ATP iluminación.

Por tanto resultan claras las previsiones contenidas en el PPT en cuanto a que el material requerido para las luminarias es de polímeros técnicos avanzados. En tal sentido, la recurrente argumenta que dicho



requerimiento sobre el material infringe el contenido del artículo 126.6 de la LCSP, dado que el citado polímero técnico, es exclusivo de la empresa ATP.

Pues bien este Tribunal considera que en el presente supuesto no se produce la denunciada infracción del artículo 126.6 de la LCSP y ello por los siguientes motivos.

En primer lugar, porque el PCAP, en su cláusula 10ª. 2, denominada *“Forma de presentación de las proposiciones”*, al regular el contenido del sobre 1, relativo a la documentación administrativa, recoge en su apartado 7 lo siguiente:

“Documentación técnica justificativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas: Junto a la documentación administrativa tendrá que entregarse la documentación técnica justificativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas descrita en la cláusula 6ª del Pliego de Prescripciones Técnicas. Esta documentación no será objeto de valoración, no obstante, el no cumplimiento de las prescripciones técnicas o la falta de justificación serán motivo de exclusión de la licitación.”

Además en este punto resulta pertinente reproducir el contenido del artículo 139 de la LCSP, que dispone *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)”*. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g., la Resolución 340/2020, de 15 de octubre) los pliegos que rigen el contrato son *“lex inter partes”* o *“lex contractus”* y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

De lo anterior, resulta claro que si INESMA consideraba que el requerimiento del PPT acerca de que la luminaria a suministrar fuera de polímeros técnicos avanzados era contrario a las previsiones de la LCSP, debió impugnar el mismo en el momento oportuno para ello. En este sentido, teniendo en cuenta que los pliegos no han sido recurridos, se ha de concluir que en este momento son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes; así lo ha indicado este Tribunal en otras ocasiones, como en las Resoluciones 242/2019, de 25 de julio y 239/2020, de 9 de julio.



Pero además, y atendiendo al contenido del informe del técnico municipal de fecha 11 de noviembre de 2020, aportado por el órgano de contratación contra el alegato de exclusividad, se comprueba que el mismo concluye en los siguientes términos:

“El licitador hace hincapié en el hecho de la exclusividad de fabricación con la marca prescrita, afirmación totalmente errónea ya que existen varias empresas que su proceso de fabricación se realiza en materiales poliméricos y cumplen lo especificado en el presente pliego. Se adjunta como anexo 1 las fichas técnicas de los fabricantes.

En lo que concierne a la justificación de la equivalencia entre el material ofertado y el requerido en el PPT, se reitera lo indicado en el informe de fecha 22/10/20 donde se determinaba la NO EQUIVALENCIA no cumpliendo por tanto lo especificado en el PPT.”

Consultado el citado anexo 1, se confirma que en el mismo constan las fichas técnicas de luminarias fabricadas con polímeros técnicos por distintas firmas comerciales. Por lo que el contenido del citado informe así como el anexo que lo acompaña, desvirtuaría las afirmaciones contenidas en el escrito de recurso acerca de que no existen luminarias fabricadas por otras empresas en polímeros técnicos, que cumplan el PPT, salvo la marca ATP.

Por todo lo expuesto se desestima este primer motivo de recurso.

SÉPTIMO.- En el segundo de los motivos de recurso, INESMA defiende la equivalencia de las luminarias por ella ofertada, mediante el empleo de materiales fabricados en inyección de aluminio, con las exigidas en el PPT.

Sobre esta cuestión se pronunció el informe del técnico del Área de Obras Públicas del Ayuntamiento de fecha de 22 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

“Tras analizar las alegaciones aportadas se indica que el licitador propone justificar la equivalencia de ambas luminarias mediante el empleo de materiales fabricados en inyección de aluminio con la aplicación de pintura que aporte resistencia a ambientes corrosivos según ensayo ISO 9227:2017.



Como expresa claramente el PPT el material prescrito es polímeros técnicos avanzados y no inyección de aluminio con tratamiento superficial, el motivo es porque cumple dos propiedades, requeridas en el pliego y que se consideran imprescindibles para el lugar de ubicación de la instalación:

- *No susceptibles a la corrosión: En el PPT no se prescribe el material con una determinada resistencia a la corrosión, sino que sea no susceptible a la corrosión y un material metálico, aunque se aplique una pintura o imprimación posterior, es susceptible a la corrosión en un horizonte temporal determinado.*
- *Totalmente segura frente a la electrocución: No cumple lo indicado por las propiedades físicas empleadas del material de fabricación, ya que la inyección de aluminio tiene una conductividad eléctrica que el material plástico carece.*

El aplicar un tratamiento a la superficie metálica y confiar a esta la resistencia a la corrosión supone un riesgo, ya que depende directamente del proceso y meticulosidad en la que se aplique el tratamiento, así como los posibles golpes o arañazos que sufra la superficie en el proceso de manipulación, transporte o montaje que provocaría la anulación de la citada resistencia.

Como información adicional, y respecto al alcance del ensayo de corrosión en atmósferas artificiales. Ensayos de niebla salina (9227:2017) especifica el aparato, los reactivos y el procedimiento de pulverización de las sales, pero no especifica el periodo de exposición ni el grado de aprobación de una muestra tras someterla al citado ensayo, dejando en manos del fabricante la interpretación de los resultados y su grado de aceptación.

Por lo expuesto se indica que la luminaria propuesta como alternativa a la requerida en el PPT no son equivalentes, no cumpliendo la oferta lo especificado en el PPT.”

La mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha 29 de octubre de 2020, tras conocer el contenido del informe del técnico municipal, asume el contenido del mismo en su integridad y en consecuencia acuerda excluir a INESMA del procedimiento de adjudicación.

Respecto de los incumplimientos del PPT apreciados por la mesa de contratación, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se



trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

No obstante, puede haber supuestos, como el presente, en que para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT no baste una simple comprobación o una mera comparativa entre las especificaciones del producto respecto al pliego, sino que se exija un análisis técnico de mayor complejidad y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica que deberá estar acotada en los términos anteriormente expuestos. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *“(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.*

De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»”.

Este Tribunal considera que en el presente supuesto no se acredita ni existencia de error manifiesto en el juicio del técnico municipal, ni tampoco que dicha decisión haya sido adoptada de manera arbitraria y sin motivación. Por tanto, no queda desvirtuada la presunción de veracidad atribuida inicialmente a la actuación del técnico, sino que por el contrario, este Tribunal considera que el informe técnico elaborado al efecto ha aportado suficiente información para conocer los motivos en los que se fundamenta la conclusión del mismo, asumida posteriormente por la mesa de contratación, sobre que la luminaria propuesta por INESMA, incumplía las previsiones del PPT.



En definitiva, en base a las consideraciones expuestas, procede, pues, desestimar este segundo motivo de recurso y en consecuencia confirmar la exclusión de la empresa ahora recurrente del procedimiento de adjudicación en los términos expuestos en el acuerdo de exclusión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTALACIONES ESPECIALES MALAGUEÑAS SL** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, de 29 de octubre de 2020, adoptado en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado, “Suministro de luminarias, acoples y columnas para los paseos marítimos de Almerimar”, (Expte. 2020 226), tramitado por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

